



## EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA

### THE FUNDAMENTAL RIGHT TO LIFE

MATEOS Y DE CABO, Ó. I., EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA,  
DYKINSON, MADRID, 2020 (PP. 243)

En contra de lo que, por desgracia, es cada vez más habitual entre la academia, Óscar Ignacio Mateos y de Cabo, profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Rey Juan Carlos, presenta un libro cuya ambición queda puesta de manifiesto desde la primera página. Y lo hace, además, en relación con una cuestión de enorme complejidad jurídica como es el tratamiento jurídico dispensado al derecho fundamental a la vida en España. A pesar de ello, el resultado es un estudio que rezuma espíritu crítico y cuyo rigor no va reñido con la claridad expositiva, empleando para ello además una sistemática que potencia sobremanera esa última cualidad.

Digno de destacar es, en este sentido, el afán del autor por abordar tan compleja tarea desde el recurso variado a unas fuentes legales, doctrinales y jurisprudenciales que, a lo largo del texto, ofrecen al lector recursos más que suficientes para formarse una opinión propia, ya sea para secundar o discrepar de la que el autor respetuosamente expone.

A efectos estructurales, la monografía consta de cinco capítulos (pp. 21-222), precedidos de un apartado dedicado a abreviaturas (pp. 11-12) y de una presentación general de la obra (pp. 13-19). Tras las conclusiones, incluidas en el quinto capítulo (pp. 213-222), el libro incluye una cuidada y actualizada relación de las fuentes bibliográficas consultadas a lo largo del mismo (pp. 223-234).

Analizando con más detenimiento cada uno de los cinco capítulos citados, el primero de ellos (pp. 21-56) se dedica a la defensa del concepto clásico del derecho a

la vida, en cuanto que "*prius* lógico, ontológico y deontológico de todos los derechos y libertades fundamentales" (p. 26). Sobre esa idea incidirá el autor en reiteradas ocasiones, subrayando asimismo el crucial papel que, a su juicio, desempeña la consagración de la vida como derecho fundamental de cara a la reafirmación de su existencia y defensa. A esos efectos, partirá del análisis del proceso de conceptualización del propio derecho a la vida experimentado desde los tiempos de Montesquieu y Locke hasta nuestros días (pp. 21-27), con una Constitución española de 1978 -si traemos el estudio al ámbito doméstico- que el profesor Mateos y de Cabo define como "una síntesis del mejor constitucionalismo de postguerra" (p. 23). Pues bien, será en ese último marco donde se consagre un derecho fundamental a la vida -artículo 15 CE- cuya eliminación, siguiendo al propio autor, "ninguna consideración de orden utilitarista o social puede justificar" (p. 24).

Sentado lo anterior, en la obra se hace hincapié en las interacciones que, cada vez con mayor asiduidad, se producen entre derecho, ciencia y bioética (pp. 27-33). Se alude, en este sentido, a los grandes avances tecnológicos y científicos propios de nuestro tiempo, así como a los intereses económicos de las principales corporaciones biotecnológicas que tratan de mercantilizar la vida en desarrollo -por ejemplo, en forma de embriones humanos-, empleando para ello una visión gradualista del derecho a la vida. Una aproximación, esta última, cuyo punto de partida es la pretensión de que la experimentación -y, en

su caso, comercialización- en ese ámbito resulte ajena a cualquier tipo de condicionamiento ético o jurídico. Y a favor de esa especie de exención ético-legal se alinearían igualmente los intereses geopolíticos estatales, con una carrera científica cuyo éxito acaba por convertirse en una cuestión de interés nacional (pp. 28 y 29).

Pues bien, lejos de tratarse de algo nuevo, el profesor Mateos y de Cabo nos recuerda hasta qué punto la experimentación médica y científica en seres humanos, ajena a todo criterio valorativo, ético o jurídico, fue ya objeto de debate en el pasado. Destaca, a esos efectos, el Código de Núremberg de 1947, contenedor de una serie de pautas básicas aceptables a la hora de guiar la experimentación médica con personas, práctica especialmente seguida durante el horror de la Alemania nazi. De igual modo, cita el Informe Belmont de 1979, del cual resultarán tres principios éticos fundamentales que serán posteriormente asumidos por la bioética: el de la autonomía o respeto de la persona en la toma de sus decisiones; el de la beneficencia, consistente en no hacer daño y maximizar los beneficios evitando correr riesgos innecesarios; y el de justicia o imparcialidad en la distribución de riesgos y beneficios. A esos tres principios se les sumará posteriormente el de no maleficencia, concepción doctrinal que consiste en la obligación de no hacer daño intencionadamente.

Ese es el *quid* de la cuestión para todo lo que viene después. Y, es que, lejos de tratarse de simples recomendaciones teóricas, esas y otras regulaciones normativas y éticas debidamente enunciadas en el libro, se nos recuerda, han ir encaminadas a evitar considerar al ser humano como mero objeto de investigación (p. 30).

Establecidas esas premisas básicas, y al margen de las interesantes reflexiones realizadas con motivo de uno de los principales dilemas planteados a raíz de la pandemia por COVID-19 -¿debe priorizarse la atención de unos pacientes respecto a otros?- (pp. 42 y ss.), la monografía objeto de esta reseña destaca también por su claridad a la hora de exponer y analizar la panoplia normativa existente en torno al derecho a la vida, tanto a nivel supranacional (pp. 47 a 52) como en la Constitución española de 1978, artículo 15 a la cabeza (pp. 52 a

56). En el primer supuesto, es de resaltar la protección que la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispensa al no nacido, aunque luego la Comisión Interamericana de Derechos Humanos haya optado por una interpretación más favorable a la legalización del aborto (pp. 48 y ss.). Y, en el segundo caso, destaca sobremanera una jurisprudencia constitucional española que, abrazando la visión gradualista antes mencionada, entiende que la vida humana goza de una menor consideración durante los primeros estadios de la misma, lo cual concederá cierto margen a la investigación científica en ese ámbito (p. 56).

Siendo el tercer capítulo el espacio reservado al exhaustivo análisis de dicha jurisprudencia, el capítulo II de la monografía (pp. 57-99) se refiere a una cuestión tan trascendental como es el debate existente en torno al momento en el cual ha de considerarse que la vida humana ha dado inicio. El objeto principal, determinar cuándo debe entenderse que comienza la protección vía amparo constitucional del derecho a la vida consagrado en el referido artículo 15 CE.

Pues bien, pronto queda puesta de manifiesto la dificultad de esa tarea, por cuanto ni siquiera los especialistas se ponen de acuerdo a la hora de interpretar los datos biológicos. En este sentido, en el libro se nos recuerda cómo hay quienes consideran irrefutable el hecho de que el nuevo ser humano comienza a existir desde el momento mismo de la fecundación pero, al mismo tiempo, cómo para otros hay que esperar incluso hasta pasados tres meses del embarazo para entender que el embrión alberga vida humana. Esa última interpretación es la que, de hecho, abre la vía a la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo o aborto, teniendo como punto de referencia la existencia o no de actividad bioeléctrica cerebral en el embrión. Y, es que, si la muerte viene determinada por la existencia de un electroencefalograma plano, desde la principal doctrina penalista se entiende que ese debería ser también el criterio empleado a la hora de apreciar la existencia de vida humana.

Discrepante respecto de esa última opinión se muestra el profesor Mateos y De Cabo, para quien la deter-

minación del inicio de la vida, no solo no debería estar directamente supeditada a cuestiones de índole penal, sino que se trata de un punto de vista difícilmente sostenible a tenor de los avances en materia biológica producidos. Se refiere, por ejemplo, al Informe del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España que, en el año 1983, respaldó la tesis de que el comienzo de la vida humana se produce desde el mismo momento en el que el espermatozoide fecunda al óvulo. O al Informe de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de España, publicado también en 1983, en virtud del cual la naturaleza humana de la vida desde el momento de la gestación viene asegurada por el correspondiente código genético, individualizado por diferente del de la madre. Sea como fuere, justo es recordar que el ordenamiento jurídico español no considera al embrión como persona, por mucho que desde la legislación civil se le reconozcan ciertos derechos o beneficios (pp. 57 a 67).

A estas alturas, la complejidad de la temática abordada en la monografía es más que evidente. Pues bien, lejos de rehuir la discusión teórica, en el libro se subraya la necesidad de lograr un debate que discurra por vías ajenas a lo que el autor entiende que se ha convertido en una simple rivalidad ideológica entre contrarios. Así pues, y llevando a gala ese planteamiento, a partir de la página 67 se aborda la cuestión relativa a la definición jurídica del embrión humano, así como a su estatus jurídico y bioético, elementos ambos necesarios a la hora de comprender la realidad normativa vigente.

Se parte, para ello, de los antecedentes normativos de la hoy derogada Ley 35/1988, sobre Técnicas de Reproducción Asistida (pp. 67-70), en la medida en que influye decisivamente en las cuestiones más polémicas de la actual legislación. En ese sentido, el profesor Mateos y de Cabo se refiere al hecho de que, reconociendo aquella la posibilidad científica de la manipulación con finalidades diagnósticas, terapéuticas, de investigación o de ingeniería genética, su exposición de motivos asumía el término "preembrión" para referirse al embrión hasta los catorce días de vida. Con ello, se negaba la condición de vida humana al embrión no viable y previo a la implantación en el útero de la mujer. Un criterio que, como

bien se nos recuerda, no encontraba base en la STC 53/1985, de 11 de abril. Además, y como ejemplo objetivo de lo que es descrito como una defectuosa redacción de la norma, en el libro se hace especial referencia al artículo 12.2 de esa Ley 35/1988, cuando establecía que "toda intervención sobre el embrión en el útero o sobre el feto, en el útero o fuera de él, vivos, con fines diagnósticos, no es legítima si no tiene por objeto el bienestar del nasciturus y el favorecimiento de su desarrollo, o si está amparada legalmente".

Avanzando en el repaso al propio capítulo II, y de cara a la definición jurídica actual del embrión humano (pp. 70-82), la monografía vuelve a incidir en el gradualismo en que incurre la normativa vigente, con una Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, cuyo artículo 1.2 conserva el plazo de catorce días desde la fecundación a la hora de poder hablar de embrión humano. Por lo tanto, desde dicha fecundación y en tanto no transcurra dicho espacio temporal, hablaremos jurídicamente de un conjunto de células que vienen a denominarse preembrión.

Esto es lo que lleva al profesor Mateos y de Cabo a caracterizar la Ley 14/2006, de 26 de mayo, como una norma "en línea con la desprotección de la vida en estos estadios, al permitir la utilización de cualquier técnica de obtención de células troncales embrionarias humanas, tanto para fines terapéuticos como de investigación, aunque sin llegar a la creación de un preembrión o de un embrión exclusivamente concebidos para esta finalidad" (p. 73). En coherencia con ello, y refiriéndose de igual modo a la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica, el propio autor nos recuerda que prohíbe la creación de preembriones y embriones humanos exclusivamente con fines de experimentación, si bien hay que tener en cuenta que los legalmente creados y posteriormente considerados no viables podrán ser empleados en la investigación biomédica o en otros objetivos diagnósticos, terapéuticos, farmacológicos, clínicos o quirúrgicos. Un modelo que, en definitiva, lleva al autor a reafirmarse en esa idea de "clara desprotección" de la vida humana en formación en la que incurriría la normativa española vigente (pp. 92 y 93).

Como colofón del capítulo, la monografía se adentra en el campo de la eugenesia, entendida como la disciplina que, mediante procedimientos de biología molecular para el diagnóstico genético y la intervención directa sobre los genes, pretende la generalización de unos rasgos hereditarios humanos concretos, en cuanto que superiores al resto. Particularmente importante es el repaso que en el libro se hace a las legislaciones nacionales que, en algún momento, han procedido con políticas eugenésicas dirigidas, no ya solo a la depuración de la raza -el caso nazi es paradigmático-, sino al tratamiento de enfermedades mentales, a la lucha contra el VIH o, contra la criminalidad en el ámbito penitenciario, entre otros ejemplos (pp. 95-99). Todo ello para denunciar hasta qué punto ese tipo de eugenesia, impuesta por el Estado sobre determinadas personas, “supone claramente un ataque directo a la dignidad y a la vida humana” (p. 96).

Nos ubicamos ya en el capítulo III (pp. 101-137), dedicado, como se indicaba antes, al análisis de la jurisprudencia constitucional española dictada en materia de protección del derecho a la vida en sus primeros estadios. Más concretamente, son tres los pronunciamientos principales que se identifican y, en todos los casos, la base de la discusión gira en torno a la constitucionalidad de normas legislativas que, formalmente derogadas, regulaban de una manera u otra aspectos relativos al derecho fundamental a la vida. Es el caso de: 1) la STC 53/1985, de 11 de abril, sobre la constitucionalidad del proyecto de Ley orgánica de reforma del art. 417 bis del Código Penal de 1973, para la despenalización del aborto en determinados supuestos. 2) La STC 212/1996, de 19 de diciembre, sobre la inconstitucionalidad de la ley 42/1988, de 28 de diciembre, de donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos. 3) La STC 116/1999, de 17 de junio, sobre la inconstitucionalidad de la Ley 37/1998, sobre Técnicas de Reproducción Asistida.

Nos encontramos, como señala el profesor Mateos y de Cabo, ante una jurisprudencia constitucional cuya referencia resulta obligada por una sencilla razón. Y, es que, a pesar de versar sobre legislación formalmente derogada, su aplicación al tema que nos ocupa se hace

evidente desde el momento en que muchos de los criterios entonces establecidos por el Tribunal Constitucional se encuentran presentes en la normativa hoy vigente.

Es muy probable que el ejemplo más claro de ello se encuentre en la afirmación vertida por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que “los no nacidos no pueden considerarse en nuestro ordenamiento constitucional como titulares del derecho fundamental a la vida que garantiza el art. 15 de la Constitución, lo que, sin embargo, no significa que resulten privados de toda protección constitucional” (STC 116/1999, FJ 5). Y, es que, esta concepción gradualista, que parte de la consideración del *nasciturus* como un bien jurídico constitucionalmente protegido (doctrina ya presente en la STC 53/1985, FJ 7), condiciona sobremanera el análisis que de cualquier norma sobre bioética haya de realizarse a propósito del ordenamiento español.

Al margen de la vigente Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, sobre la que el autor volverá en el capítulo IV, aquel influjo se observa, por ejemplo, en la Ley 14/2007, de 3 de julio, ya citada, cuando prohíbe explícitamente la constitución de preembriones y embriones humanos si la misma tuviera por finalidad exclusiva la experimentación. Sin embargo, la norma establece márgenes muy amplios para la investigación con los preembriones creados conforme a la legalidad, reconociendo expresamente la influencia ejercida sobre dicha regulación por las SSTC 53/1985, 212/1996 y 116/1999 (pp. 101 y ss.).

Lejos de quedar ahí la influencia del gradualismo defendido por la jurisprudencia constitucional en España, en la monografía recensionada se evidencia, por poner solo otro ejemplo, hasta qué punto ocurre lo propio con la citada Ley 14/2006, de 26 de mayo, concretamente en lo relativo a la filiación de los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida. En efecto, su artículo 7.3 reconoce la posibilidad de que, “cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al

hijo nacido de su cónyuge". Como bien se explica en el libro (p. 107 y ss.), se trata esta de una previsión directamente influida por la interpretación extensiva de las distintas formas de paternidad y de maternidad llevada a cabo por el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en la Sentencia 116/1999, de 17 de junio, FJ 13. Una decisión en la que el Alto Tribunal estableció que "no existe (...) una obligada correspondencia entre las relaciones paterno-filiales jurídicamente reconocidas y las naturales derivadas de la procreación (SSTC 289/1993 y 114/1997) ni (...) el concepto constitucional de familia se reduce a la matrimonial (SSTC 184/1990 y 222/1992).

Tras el análisis de cuestiones normativas materiales tan relevantes, el siguiente apartado del capítulo III (pp. 114-124) aborda la vertiente más formal de la regulación vigente en relación con el inicio de la vida humana. Esto es, la discusión jurisprudencial y doctrinal acerca de si dicha normativa ha de revestir siempre un carácter orgánico, en la medida en que lo que está en juego, al fin y al cabo, es la delimitación de los contornos jurídicos dentro de los que se mueve el derecho a la vida -artículo 15 CE-, derecho fundamental básico vinculado por la reserva de ley orgánica del artículo 81.1 CE.

Pues bien, como el profesor Mateos y de Cabo recuerda a través de un ejercicio de síntesis digno de elogio, la jurisprudencia constitucional no siempre ha recogido con claridad los límites concretos aplicables a la reserva de ley orgánica, lo que le lleva a hablar de una "insuficiente definición conceptual" en torno a esta cuestión. No obstante, valora el trabajo realizado por un Tribunal Constitucional que, desde la STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 21, y partiendo del "principio de las materias conexas", ha contribuido a delimitar los criterios a seguir a la hora de concretar cuál es el espacio jurídico propio de dicha reserva de ley orgánica (pp. 130 y ss.).

A tal respecto, y como bien queda ilustrado en la obra, en ciertas ocasiones, la concreción ha tenido lugar desde una perspectiva amplia, por ejemplo, cuando en la STC 101/1991, de 13 de mayo, FJ 2, se sostiene que "la especial protección que la Constitución dispensa a los derechos fundamentales y libertades públicas, entre la que se incluye la reserva de ley orgánica comprende tan-

to (...) el conjunto de facultades que integran el llamado contenido esencial o núcleo irreductible del derecho, como todas aquellas otras facultades que la Ley, más allá de ese contenido esencial, concede a los titulares del derecho o libertad, las cuales, de esa forma quedan incorporadas al derecho o libertad con el beneficio de la protección especial que éstos merecen".

En cambio, el enfoque empleado en otras sentencias ha sido mucho más restrictivo, siendo este el caso de la STC 127/1994, de 5 de mayo, FJ 3, cuando afirma que "no todo lo que afecte a los derechos fundamentales constitucionalizados (...) es un desarrollo directo de esos derechos fundamentales, esto es, una regulación de sus aspectos esenciales que requiera de una disposición de las Cortes emanada con forma de ley orgánica".

Todas estas pautas jurisprudenciales, explicadas de manera mucho más desarrollada y clara en el libro que se recensiona, preparan el terreno de cara a analizar cuál ha sido el criterio del Tribunal Constitucional cuando ha tenido que pronunciarse sobre la constitucionalidad o no del empleo de leyes ordinarias para regular aspectos concretos relativos al inicio de la vida humana. Este fue el caso de la mencionada Ley 42/1988, de 28 de diciembre, reguladora de la donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos y órganos, sobre la que el Alto Tribunal negó que hubiera "acometido un desarrollo normativo del derecho fundamental de todos a la vida reconocido en el art. 15 de la Constitución en el sentido del art. 81.1 CE" (STC 212/1996, de 19 de diciembre, FJ 11). O el de la Ley 35/1988 de Reproducción Asistida Humana, al sostener que "la Ley impugnada (...) no desarrolla el derecho fundamental a la vida reconocido en el art. 15 CE y por consiguiente (...) no vulnera la reserva de ley orgánica exigida en el art. 81.1 CE" (STC 116/1999, de 17 de junio, FJ 4).

Lo anterior demuestra, en definitiva, la consolidación de una visión restrictiva del concepto de reserva de ley orgánica en la materia, siendo dos las reflexiones principales que al respecto realiza el profesor Mateos y de Cabo. La primera, en el sentido de entender razonable extender dicha visión a normativa actual como es la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción

humana asistida, o la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica. Y la segunda, para apuntar el contraste que, a su juicio, se produce entre lo anterior y lo sucedido con la Ley orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo que, “sin embargo, ha sido aprobada con el carácter de ley orgánica” (p. 136).

Todo lo anterior conduce, a modo de conclusión del capítulo III, a la crítica que el autor realiza respecto a ese enfoque restrictivo adoptado por el Tribunal Constitucional, especialmente por entender que el contenido de la vigente Ley 14/2006, de reproducción humana, “se encuentra tan íntimamente unido a la sensibilidad y dignidad del ser humano, que dicha materia hubiera precisado del consenso que se pide para su consideración como norma orgánica...” (p. 137).

Adentrándonos ya en el capítulo IV de la monografía (pp. 139-211), gira en torno al estudio de los supuestos que el autor ha considerado más controvertidos respecto del derecho a la vida, previo paso por la regulación constitucional del derecho a la integridad física y moral del artículo 15 CE (pp. 139-146). Concebido como derecho autónomo respecto del de la vida, el profesor Mateos y de Cabo subraya el hecho de que la integridad física de la persona se encuentra protegida por dos derechos que, hace bien en recordar, pueden llegar a solaparse en ciertos casos: el primero consiste en la preservación total del cuerpo y espíritu propios frente a las lesiones producidas por terceros, como pueda ser el caso del sometimiento a torturas o tratos inhumanos o degradantes (STC 137/1990, de 17 de julio, FJ 7), o el de la imposición de asistencia médica contra la voluntad de la propia persona afectada (120/1990, de 27 de junio, FJ 8). Y respecto al segundo derecho, se refiere a la conservación del propio cuerpo ante mutilaciones, incluso cuando se traten de prácticas autolesivas. En cualquier caso, e igualmente importante es que, como ha señalado el Tribunal Constitucional, para apreciar la vulneración del artículo 15 CE no es precisa la efectiva lesión de la salud pero sí, desde luego, la existencia de un peligro “grave”, “cierto” (STC 5/2002, de 14 de enero, FJ 4) o “inmediato” (STC 119/2001, de 24 de mayo, FJ 6) para la salud. A

partir de ahí, el autor analiza la controvertida casuística en torno a las intervenciones corporales, especialmente las dirigidas al esclarecimiento de hechos delictivos, enriqueciendo el estudio con la doctrina dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al respecto.

Cerrada esa cuestión, la monografía procede, a continuación, al abordaje de la polémica generada como consecuencia del rechazo propio a unos tratamientos médicos que permitirían la preservación de la vida del paciente (pp. 146-155).

A estos efectos, se hace énfasis en la importancia del Convenio de Oviedo de 1997, para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina. Una norma que, como bien se señala, ha llevado a sus firmantes a reforzar normativamente la protección de la persona, su dignidad y libre voluntad en materia sanitaria. Se destaca, en este sentido, el hecho de que su artículo 5 exija, con carácter general, la existencia de un consentimiento libre e informado por parte de la persona afectada por la intervención en cuestión. Una actuación sobre cuya finalidad, naturaleza riesgos y consecuencias se le deberá haber informado previamente, permitiéndose la retirada de dicho consentimiento en cualquier momento.

Pues bien, sentada la igual relevancia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en este tema, el profesor Mateos y de Cabo se refiere, a continuación, al dilema provocado por la negativa de los Testigos de Jehová a recibir transfusiones de sangre, y ello por la colisión que se produce entre el artículo 15 CE que, como sabemos, consagra el derecho a la vida y a la integridad física y moral, y un artículo 16 CE que garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto “sin más limitación en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”. En estos casos, se nos recuerda que lo habitual es que se respete la autonomía de la voluntad del paciente, incluso en situaciones en las que el paciente sea menor de edad (STC 154/2002, de 18 de julio).

Lejos de dejar la cuestión ahí, lo cual supondría sugerir una inexistente homogeneidad de criterio a la hora

de resolver jurisdiccionalmente las negativas al tratamiento médico propio, en la monografía se alude con gran tino al que probablemente sea el caso más característico de imposición de cuidados sanitarios a personas que, cumpliendo penas de prisión, se niegan a recibirlo. Es el de los presos del GRAPO en huelga de hambre reivindicativa, asunto que acabó con la decisión del Tribunal Constitucional de avalar la alimentación forzosa de dicho colectivo en el momento en el que corrieran algún peligro de muerte, y ello al entender inadmisibles que la Constitución garantice en su artículo 15 el derecho a la propia muerte. En ese sentido, el Alto Tribunal afirmó que “carece de apoyo constitucional la pretensión de que la asistencia médica coactiva es contraria a ese derecho constitucionalmente inexistente” (STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 7).

Cerrada la cuestión anterior, y respecto al siguiente supuesto polémico abordado, el profesor Mateos y de Cabo se adentra en el estudio de la interrupción del embarazo por aborto inducido (pp. 155-185) y, más concretamente, en aquel que se produce por decisión de la propia mujer ante un embarazo no deseado. Una cuestión que, como bien se apunta en la obra, trasciende la simple discusión jurídica para convertirse en objeto de debate público por las implicaciones éticas, morales, políticas y religiosas que contiene.

Pues bien, a la hora de analizar la actual normativa en la materia, vuelve a subrayarse la influencia ejercida por la jurisprudencia constitucional, concretamente a través de las tres sentencias referidas en la página sexta de esta recensión. Unas decisiones que son calificadas por el autor de “cruciales” a la hora de resolver sobre el conflicto de derechos de la mujer y los del embrión o feto y que tienen como punto de partida la no consideración del último como persona -y por ende, como titular del derecho fundamental a la vida- sino solo como un bien jurídicamente protegido (p. 159).

A partir de ahí, el apartado discurre en torno al análisis crítico de las diferencias jurídicas existentes entre la Ley Orgánica 9/1985, despenalizadora del aborto en supuestos muy concretos, de un lado, y la vigente Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y re-

productiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Incide el autor en el carácter eufemístico que, a su entender, adquieren esas últimas tres palabras de la norma, afirmando que lo que tratan es de dar lugar a un término que “se intenta presentar, no como un supuesto despenalizado, sino más bien como un supuesto derecho subjetivo de la mujer para disponer de la vida de su hijo”. Con ello, añade, “el cambio de normativa resulta muy notorio y radical, pues se pasa de un sistema de supuestos despenalizados, de la anterior normativa, a un aborto libre, dentro de las 14 primeras semanas de gestación” (p. 171).

Además, y en el marco del pormenorizado estudio que sobre la cuestión realiza el profesor Mateos y de Cabo -mención especial merece el examen sobre el Dictamen 1384/2009, de 17 de septiembre de 2009-, destaca el relativo a lo que para él es “quizá el más polémico” de todos. El del aborto cuando median graves anomalías en el feto, poniendo de manifiesto la existencia de una vasta doctrina favorable a la derogación de tal previsión. En ese sentido, destaca la corriente favorable a entender que la posibilidad eugenésica entra en conflicto con la Convención Internacional de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, vigente en España a partir del 3 de mayo de 2008, posterior por lo tanto a la STC 53/1985, de 11 de abril, varias veces mencionada. Como igualmente discutible es, a su juicio, el hecho de que la Ley Orgánica 2/2010 permitiera, en su redacción inicial -la modificación legislativa del año 2015 acabó con esta posibilidad-, el aborto libre a menores de edad a partir de 16 años, exigiéndoles únicamente que informaran a sus padres, ello salvo que alegasen un grave conflicto familiar.

A la vista de la regulación actual, sobre la que el Tribunal Constitucional sigue sin pronunciarse -y eso que han transcurrido ya diez años desde la interposición del correspondiente recurso de inconstitucionalidad-, el profesor concluye la existencia de una evidente contradicción entre lo establecido en aquella y lo resuelto por el máximo intérprete de la Constitución cuando, en la Sentencia 53/1985, de 11 de abril, FJ 9, señalaba que “ni los derechos de la mujer pueden tener primacía absoluta sobre la

vida del nasciturus, dado que dicha prevalencia supone la desaparición, en todo caso, de un bien no sólo constitucionalmente protegido, sino que encarna un valor central del ordenamiento constitucional" (pp. 172-174).

Avanzando en el capítulo IV, y en lo relativo a la pena de muerte (pp. 185-187), es de destacar la propuesta de reforma constitucional secundada por el autor, en el sentido de dotar al artículo 15 CE de una nueva redacción, en virtud de la cual se establezca que "todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte". Ello sin olvidar -en la monografía se es claro al respecto- que la pena de muerte para tiempos de guerra, a la que se refiere el actual artículo 15 CE, ha sido suprimida por el artículo 1 de la Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra.

Pasando, a continuación, al estudio de la problemática relativa al suicidio (pp. 187-191), es de destacar, por un lado, el recordatorio de que no existe ordenamiento constitucional alguno que reconozca el derecho al suicidio, entendido este como la disponibilidad por parte de cada individuo para acabar con su propia vida de manera voluntaria. Y, por otro, el relativo a la naturaleza delictiva que en España tiene, no solo la acción de inducir al suicidio a otra persona, sino la cooperación activa con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por petición expresa. Ahora bien, la más que probable aprobación de la Proposición de Ley Orgánica de regulación de la eutanasia (122/000020) -a la que al momento de redactarse estas líneas aún le queda su tramitación ante el Senado-, tendrá como consecuencia principal la despenalización de la acción del médico consistente en causar o cooperar a la muerte de otra persona. Sentado lo cual, y al margen de otras disquisiciones doctrinales convenientemente explicadas, el autor concluye el apartado aludiendo a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, según la cual, del artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 "no puede derivarse ningún derecho a morir, sea a manos de una tercera persona o con la ayuda de una autori-

dad pública" (Sentencia de 29 de abril de 2002, Asunto *Pretty vs. Reino Unido*).

Para concluir el capítulo IV de lo que, a la vista está, resulta una completísima obra, el profesor Mateos y de Cabo se fija en la polémica generada en torno a la eutanasia (pp. 191-211), y lo hace partiendo de la distinción entre su vertiente activa -el ayudar a morir- y la pasiva e indirecta -la ayuda en el morir-. A partir de ahí, y recordando la general conformidad a Derecho de la segunda modalidad, ello en cuanto que manifestación del derecho de autodeterminación corporal, incide sobre la primera para subrayar su antijuridicidad en la mayoría de legislaciones nacionales.

Ahora bien, como también destaca, la previsible aprobación de la Proposición de Ley Orgánica de regulación de la eutanasia situará pronto a España dentro del reducidísimo número de países -serán solo seis- que reconocen dicha práctica en su vertiente activa, una norma respecto de la cual se muestra especialmente crítico, ello por una serie de razones, algunas de las cuales pasamos a sintetizar a continuación (pp. 197 y ss.): primero, alerta sobre la posibilidad de que la tramitación de la citada proposición parlamentaria sirva de instrumento para "desviar la atención" del hecho de que, como se apunta desde la doctrina, se calcula que aproximadamente la mitad de las personas necesitadas de cuidados adecuados no los perciben. Segundo, califica de "trágicas y evidentes" las implicaciones éticas de propiciar los medios para que una persona pierda su vida, la cual es presentada, a su juicio, como "una mera realidad biológica adversa" que impide la realización de su voluntad última. Tercero, se refiere a la "mala construcción jurídica" de la norma, por ejemplo, cuando en su artículo 3 define la enfermedad grave e incurable como toda alteración del estado de la salud provocada por un accidente o enfermedad. Cuarto, critica la ausencia de previsiones sancionadoras específicas, de manera que "las posibles responsabilidades quedan disipadas" dentro del régimen sancionador general. Y quinto, discrepa de la visión que la norma ofrece de la figura del médico, al aparecer no como un profesional en defensa de la vida sino como aquel con igual potestad para arrebatarla.



Estos y otros son los argumentos que llevan al profesor Mateos y de Cabo a rechazar una propuesta normativa de grandes implicaciones, advirtiendo de que “la muerte de los débiles, las personas con minusvalía o de los ancianos no resulta un asunto privado o individual, sino que afecta a la propia consideración que una sociedad tiene de sí misma” (p. 207).

Es con esa llamada a la reflexión ante la inminente despenalización de la eutanasia activa como concluye la parte troncal de la monografía objeto de recensión, toda vez que el capítulo V (pp. 213-222) se encuentra dedicado a la exposición de las principales conclusiones que el autor extrae a partir de su propio trabajo. En este sentido, el profesor Mateos y de Cabo parte del trabajo jurisprudencial realizado por el Tribunal Constitucional para reafirmar su innegable influencia en la visión gradualista que el legislador español abraza a la hora de concretar cuál debe ser el régimen jurídico aplicable a la vida en sus primeros estadios. Discrepa de dicho enfoque y critica el hecho de que haya primado el utilitarismo sobre la efectiva garantía de los derechos fundamentales.

En contraposición con ese estado de la cosa, el autor aboga, como conclusión principal, por una noción clásica del derecho a la vida, en cuanto que *prius* lógico, ontológico y deontológico de la totalidad de los derechos fundamentales. Defiende, en definitiva, la concepción y defensa del derecho a la vida, en todas sus fases, como un auténtico derecho fundamental. Sostiene, para ello, la plena compatibilidad entre el avance de la ciencia y la protección de la vida, rechazando además la mutación constitucional que, a su juicio, ha supuesto la priorización de la libertad individual respecto del derecho a la vida (pp. 214 y ss.).

Como segunda gran conclusión, el autor defiende el establecimiento de una regulación en el ámbito de la investigación biomédica que realmente proteja la vida y se sujete a criterios verdaderamente éticos, justificando su utilidad y beneficios para la sociedad. Porque, “en la carrera científica, no todo vale” (pp. 217). Afirma el deber de respeto al principio ético de no maleficencia, alertando de los horrores que dicha inobservancia deparó para numerosos colectivos minoritarios en el pasado, ya

fuera por razones raciales, étnicas, sexuales, sanitarias, entre otras (p. 218). En esa línea, y en términos ya más técnicos, subraya la no necesidad de destruir embriones humanos ni de manipularlos, toda vez que el abandono de dicha investigación podría ir acompañado de la utilización de esos recursos económicos para la reprogramación celular y a la investigación con células troncales de adultos (p. 219). Y si la realidad anterior se encuentra condicionada por la carrera científica que se libra en la actualidad, otro tanto de lo mismo cabe apuntar, según el profesor, respecto de los intereses económicos existentes, por ejemplo, de cara a utilizar embriones humanos con fines bio industriales o comerciales. En este sentido, valora positivamente, tanto el hecho de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea parezca haber descartado la posibilidad de patentar los embriones humanos, en cuanto que células totipotenciales, como que actualmente exista un consenso internacional para impedir la investigación que, mediante la intervención genética, pueda alterar las células de la línea germinal (p. 220).

Concluyendo, y a modo de mensaje final, el autor insiste en la necesidad de una legislación que regule la vida humana en unos términos protectores y respetuosos con la misma, “porque todo lo concerniente a la vida afecta a la dignidad y a nuestra propia esencia e identidad. La destrucción de la vida humana, en una investigación sin límite y sin control, no resulta ni ética ni jurídicamente ni socialmente aceptable” (p. 221).

A la vista está. El profesor Mateos y de Cabo ha dado a luz -nunca mejor dicho- a una obra que, por méritos propios, promete convertirse en material imprescindible para todo aquel que quiera formarse una opinión en relación con una cuestión tan extraordinariamente compleja y actual como es la configuración y desarrollo del derecho a la vida humana en el ordenamiento jurídico español. Desde luego, la monografía ofrece los instrumentos para ello. Lo demás es cosa ya del lector.

Pablo Fernández de Casadevante Mayordomo  
 Profesor de Derecho Constitucional  
 Universidad Rey Juan Carlos  
 pablo.fernandezdecasadevante@urjc.es